



Ubicación 3603
Condenado BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO
C.C # 285205007

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 4 de Octubre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 953 del 7 de septiembre de 2022 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 5 de Octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

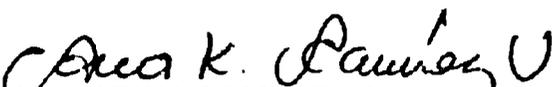
Ubicación 3603
Condenado BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO
C.C # 285205007

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 6 de Octubre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 7 de Octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Radicación Única: 11001-50-00-000-2018-00079-00 / Interno 3503 / Auto INTERLOCUTORIO N.º 32
 Condenada: BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO
 Cédula: 258205097
 Delito: DERECHO POR DAR U OFRECER, CONCIERTO PARA DELINQUIR, DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004
 RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

Para un descuento físico más redenciones de 70 meses y 9.25 días.-

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá - El Buen Pastor, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar estudio de Libertad Condicional.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO, tiene derecho a la libertad condicional de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANÁLISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-



Radicación: Único: 11001-60-00-000-2018-00579-00 / Interno 3603 / Auto INTERLOCUTORIO NI 953

Condenado: BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO

Cédula: 285205007

Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER, CONCIERTO PARA DELINQUIR, DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LÉY 906 DE 2004
RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que la condenada BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO, tiene como pena total acumulada un quantum de 106 meses y 12 días de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 63 meses con 25 días, y se encuentra privada de la libertad desde el día 7 de julio de 2017, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **70 meses y 9.25 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige. -

Así mismo se observa que BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO, no fue condenada al pago por concepto de perjuicios, no obstante, fue condenada al pago de multa de 2.051.99 S.M.L.M.V., la cual se encuentra a cargo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cobro Coactivo. Sin embargo el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos. -

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente reposa dirección de residencia la ubicada en la Carrera 19 D N°1C-0075, Barrio Eduardo Santos de esta ciudad, con teléfono 313 4368017.

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por la Reclusión de Mujeres de Bogotá - El Buen Pastor, que describen la conducta de la sentenciada dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 0901 del 01 de Junio de 2022, mediante el cual la Directora del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige



Radicación: Único: 11001-50-00-000-2018-00579-00 / Interno 3603 / Auto: INTERLOCUTORIO NI.953

Condenada: BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO

Cédula: 385201007

Delito: CONHECHO POR DAR U. OFRECER, CONCIERTO PARA DELINQUIR, DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INVUELVES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004
RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es ejecutable, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 6º Penal del Circuito Especializado de Bogotá que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

Del escrito de preacuerdo, se extraía que la situación fáctica génesis de estas diligencias obedece a la información suministrada por fuente humana el 23 de septiembre de 2016, por medio de la cual se tuvo conocimiento de la existencia de una organización delincuencial conformada por varias personas, entre ellas, los aquí procesados, liderada por Oscar Delgadillo alias "El Boyacá", dedicada a la comercialización de sustancias estupefacientes en la modalidad de micro tráfico, en los barrios Las Cruces y Ciudad Jardín en la ciudad de Bogotá.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con las labores de vigilancia y seguimiento por parte de FOLICIA Judicial, pudo establecer que para la citada actividad ilícita, tal banda criminal hace uso de varios inmuebles, en los cuales cada miembro tiene un rol establecido a la hora de expender los narcóticos.

Así mismo, se determinó que dicho grupo al margen de la ley, opera bajo la atuencia de algunos miembros de la fuerza pública, a quienes les proporcionan dinero a cambio de información y la omisión de sus deberes como funcionarios

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario se trata de un hecho grave suma, por cuanto hacia parte de una asociación criminal, concebida para el tráfico de estupefacientes, lo cual deja entorpecer la personalidad de cada uno de los miembros de dicha organización, quienes no tuvieron el más mínimo reparo alguno en la comisión de estos delitos y menos aún la aquí condenada BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO, quien haciendo parte de la misma, expendía sustancias estupefacientes en la modalidad de micro tráfico en varios barrios de la ciudad, utilizando viviendas para ello.

En efecto este Despacho no puede dejar de lado los fines de la pena, en especial el de la necesidad; el cual se entenderá como indica el Código Penal, en el marco de la prevención la cual hace parte a su vez de las funciones de la pena, en el entendido que en el presente caso no se cumplen, como se pasa a explicar:

a). Prevención General, un mal mensaje se envía a la comunidad, cuando quien atentó en contra las normas penales retorna a su seno de manera temprana, sin que se pueda predicar de manera razonada que el individuo está apto para vivir en comunidad sin que la ciudadanía sienta temor por la posible repetición de conductas punibles, más cuando la condenada BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO, cometió el delito, sin importar las consecuencias de su actuar, pues se atentó contra la salud pública.

Sumado a ello, debe servir de ejemplo a la sociedad, que el cometer el delito como el aquí descrito, acarrea unas sanciones grandes las cuales no se pueden pasar por alto, y se quiere que la penada cumpla en detención intramural gran



Radioación: Único 11001-60-00-000-2018-00579-00 / Interno 3603 / Auto INTERLOCUTORIO NI 953

Condenado: BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO

Cédula: 285205007

Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER, CONCIERTO PARA DELINQUIR, DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES.- LEY 906 DE 2004
RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

parte de la condena, para evitar que circunstancias como estas vuelvan a ocurrir, pues son delitos que requieren el mayor reproche social.-

b). Prevención Especial Negativa, se requiere y se hace necesario para el aseguramiento de la sociedad, que la penada BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO, continúe privada de la libertad en lugar de reclusión, pues no se debe perder de vista que la sentenciada, para cometer el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES Y COHECHO POR DAR U OFRECER, atentó contra la salud pública, pues expendía sustancias estupefacientes en la modalidad de micro tráfico en varios barrios de la ciudad, utilizando viviendas para ello.-

c) Prevención Especial Positiva, esto es la corrección, resocialización o socialización del delincuente; en este aspecto si bien, la penada BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO, fue condenada a 106 meses y 12 días de prisión, cumpliendo las 3/5 partes de la sentencia, ya que ha realizado labores de redención y, en el expediente obran los informes emitidos por la Reclusión de Mujeres de Bogotá - El Buen Pastor, que describen la conducta de esta dentro del centro de reclusión como buena y ejemplar y la Resolución No. 0901 del 01 de Junio de 2022, mediante el cual la Directora del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo, tenemos que a juicio de esta funcionaria judicial el penado no está en condiciones de reincorporarse a la sociedad, que exige en estos casos un mayor reproche.-

Además no puede dejarse de lado que la penada SAAVEDRA ANGULO, es una persona reincidente en la comisión de delitos, por cuanto registra anotaciones por el mismo delito, esto es, Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, el cual fue acumulado a las presentes diligencias. Es decir, la comisión de delitos se ha convertido en el modus vivendi de la condenada, por lo que no existe garantía de que se abstendrá de cometer nuevamente este delito, no permitiendo a esta funcionaria deducir sería, fundada y motivadamente que no colocara en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.-

En relación con el delincuente reincidente, se trae a colación la sentencia anticipada del 28 de abril de 2011, radicado 11001 6000 013 2010 011557 01 proferida el Tribunal Superior de Bogotá Sala de decisión penal Magistrado FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER en la que dijo:

"...No sobre decir que la reincidencia es un dato útil para considerar que el tratamiento penitenciario sería aplicado, no a casos de delincuencia ocasional, en los cuales el delito es un evento coyuntural en la vida de quien lo cometió, sino que abarca otras modalidades de delincuencia, como la profesional o la habitual, que justifica la aplicación del efecto efectivo, es decir, de restricción de derechos, cuando sus titulares han abusado de ellos en perjuicio de la comunidad."

Todo lo anterior permite establecer la personalidad de la sentenciada y determinar el pronóstico de readaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el presente caso no es favorable, pues la condenada tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, razón por la cual considera este Despacho que se hace merecedor de la mayor severidad, debiendo continuar con la pena en el establecimiento de reclusión, y en consecuencia se negará el beneficio de la libertad condicional, aspecto que no es ilegal, puesto que encuentra



Radicación: Único 11001-37-00-000-2018-00579-00 / Interro. 3603 / Auto INTERLOCUTORIO-NI 953
Condenado: BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO
Cédula: 285203007

Delito: CONECHO POR DAR U OFRECER, CONCIERTO PARA DELINQUIR, DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004
RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

fundamento en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena y la valoración de la conducta punible, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte de la condenada BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL a la condenada BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

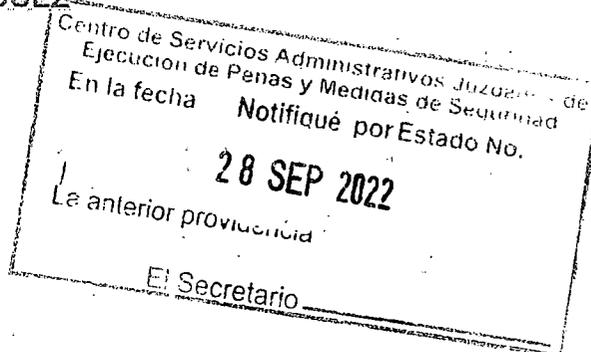
SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sofía del Pilar Barrera Mora
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA

JUEZ



RE: (NI-3603-14) NOTIFICACION AI 895 Y 953 DEL 24-08-22 Y 07-09-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 09/09/2022 11:33

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días, cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 7 de septiembre de 2022 16:27

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-3603-14) NOTIFICACION AI 895 Y 953 DEL 24-08-22 Y 07-09-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 895 y 953 del veinticuatro (24) de agosto de 2022 y siete (7) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados BLANCA CECILIA - SAAVEDRA ANGULO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

URGENTE-3603-J14-DIG SECRETARIA 3-AMMA-RECURSO Envío recurso reposición subsidiado de apelación frente auto donde negó el subrogado de la libertad condicional de la penada Blanca Cecilia Saavedra Angulo CC 28.205.007.

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/09/2022 2:42 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Giraldoabogados Asociados <giraldoabogadosasociados@hotmail.com>

Enviado: lunes, 12 de septiembre de 2022 1:02 p. m.

Para: Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Envío recurso reposición subsidiado de apelación frente auto donde negó el subrogado de la libertad condicional de la penada Blanca Cecilia Saavedra Angulo CC 28.205.007.

Buen día cordial saludo se envía correo electrónico solicitud recurso reposición subsidiado de apelación frente auto donde negó el subrogado de la libertad condicional de la penada Blanca Cecilia Saavedra Angulo CC 28.205.007.

Quedando atento a cualquier requerimiento.

Cordialmente.

Diana Carolina Giraldo
Defensor

Scanned by *TapScanner*

<http://bit.ly/TAPSCAN>

Obtener [Outlook para Android](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá DC, Septiembre 4 de 2022

Señores:

JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

ATT: DOCTORA SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA

RAD: 110016000000201800057900

NUMERO INTERNO: 3603

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

CONDENADA: BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA N 28.205.007

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIADO DE APELACION FRENTE AUTO INTERLOCUTORIO N 953 DE FECHA SEPTIEMBRE 07 DE 2022.

Yo Blanca Cecilia Saavedra Angulo mayor de edad e identificada con cédula N 28.205.007 cómo aparece al pie de mi firma actuando en nombre propio, presentar el escrito y estando dentro del término concedido para interponer recurso de reposición subsidio de apelación, frente a auto interlocutorio de fecha de siete de Septiembre de 2022, en el cual niega el subrogado de libertad condicional previa valoración de la conducta teniendo en cuenta la Sentencia C-194 de 2005 y tutelas STP 15806, Y 107644 de noviembre de 2019 Magistrada ponente Patricia Salazar Cuéllar. La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal STP 4236, 2020 (RAD 1176-111106) de 30 de junio de 2020 con ponencia del Doctor Eugenio Fernández, CSJ AP 3439 de 25 de junio de 2014 Radicado 41752, AP 2977 2022 radicación 61471 M P Doctor Fernando León Bolaños Palacios CSJ.

PETICIÓN

Solicitar a su señoría revocar el auto interlocutorio de fecha de siete de septiembre de 2022 donde su señoría negó a la suscrita el subrogado de libertad condicional artículo 68 a de acuerdo al artículo 64 del código penal ley 1709 de 2014 y ley 906 de 2004 artículos 365 numeral 2 de la ley 600 de 2000, sentencia C -194 de 2005 y tutelas STP 15806, Y 107644 de noviembre de 2019 Magistrada ponente Patricia Salazar Cuéllar, CSJ AP 3439 de 25 de junio de 2014 Radicado 41752, AP 2977 2022 radicación 61471 M P Doctor Fernando León Bolaños Palacios CSJ, donde se vulnera los derechos al debido proceso de igualdad de la accionante al negar el subrogado de libertad condicional con base a la previa valoración de la conducta punible, en caso de que no se reponga se solicita se conceda el recurso el recurso de apelación al caso en concreto se solicita se conceda el recurso de apelación al caso en concreto establece que tendrán derecho a la libertad condicional como mecanismo sustituto de la pena privada de la libertad, aquellos condenados que el juez previa valoración de la conducta punible ley 890 de 2004 artículo 5, articulo 64 del código penal que halla cumplido las tres 3/5 partes de la pena, previa valoración de la conducta punible, siempre y cuando

su buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión resolución concepto favorable artículo 471 CPP previa reparación a la víctima y demuestre su arraigo familiar y social, el tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando esté sea inferior a 3 años el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario, no se tuvo en cuenta la sentencia C-194 de 2005 y tutelas STP 15806, T 107644 de Noviembre de 2019 Magistrado ponente Patricia Salazar Cuéllar, y la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal STP 4236/2020 (rad 1176/111106) de 30 de junio de 2020 con ponencia del Doctor Eugenio Fernández Carlier.

HECHOS

1 La suscrita fue condenada a la pena principal de 106 meses 12 días de prisión por el delito de concierto para delinquir agravado y tráfico fabricación porte de estupefacientes destinación ilícita de muebles o inmuebles y cohecho por dar u ofrecer condena que fue emitida por el Juzgado segundo penal del circuito de conocimiento de especializado de Bogotá

2 La suscrita se encuentra privada de la libertad desde el día 19 de julio de 2019 contando hasta la fecha llevando 70 meses y 11 días físicos y redención.

3 Por ser quién ejecuta mi pena elevó ante su señoría con fundamento en le artículo 64 del código penal ley 1709 de 2014 y ley 906 de 2004 artículos 365 numeral 2 de la ley 600 de 2000 sentencia C-194 de 2005 y tutelas STP 15806, T 107644 de noviembre de 2019 Magistrada ponente Patricia Salazar Cuéllar, se conceda el beneficio del subrogado de libertad condicional.

La cual fundamento en las siguientes consideraciones las mismas que reitero:

- Cumpló con todos los requisitos previstos consistente en haber cumplido las tres quintas (3/5) partes de la condena.

1. En cuanto a los requisitos subjetivos relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en la cárcel de mujeres que permite fundamentar mediante concepto favorable llevando un comportamiento catalogado como ejemplar he realizado diferentes estudios los cuales han construido al fortalecimiento y valores así como demostraron mi arraigo familiar y social fijando como lugar de residencia carrera 19 D N 1 C 075 barrio Eduardo Santos en la ciudad de Bogotá Bogotá quien me apoyara en mi proceso de resocialización será mi sobrino el señor Brahian stiv Ariza identificado con cédula 1..010.215.003 teléfono de contacto 3138338458.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica del condenado.

4 Como quiera que en el artículo 64 del código penal actualmente establece que tendrá derecho al beneficio de libertad condicional el condenado que halla cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena en definitiva impuesta a la sentenciada en el presente caso de 106 meses 12 días de prisión, se establece que debe cumplir un termino de 63 meses 25 días , sumando a lo anterior tiene

físicamente descontado 62 meses 3 días sumando el tiempo que se le ha reconocido de redención 7 meses llevando un total de 70 meses 12 días.

5. Asimismo el artículo 471 de la ley 906 de 2004 establece la resolución concepto favorable del consejo de disciplina o en su defecto del director de respectivo establecimiento carcelario copia de la cartilla biográfica y demás documentos los cuales fueron expedidos debidamente.

6. Su señoría el 7 de septiembre 2022 negó a la suscrita la solicitud del subrogado de libertad condicional que si bien la señora Blanca Cecilia Saavedra Angulo reúne los requisitos objetivos no cumplía el valor subjetivo es razones de la gravedad de la conducta delictiva por la que fue condenada la apenada además que el tiempo de ejecución en reclusión purgado no es suficiente para determinar que no es necesario el cumplimiento restante de la pena reinserción social.

7. Su señoría considero el beneficio de libertad condicional puede negarse por la conducta típica del concierto para delinquir con tráfico fabricación o porte de estupefacientes conducta por la cual fue considerada grave por el juzgado fallador dónde pondría en riesgo la integridad física moral de su familia y tranquilidad de la comunidad frente solo a la modalidad imputada sino también en relación a la con la cantidad de estupefaciente incautada destino a su comercialización que por ello debe purgar la pena en un centro penitenciario.

8. Su señoría en la decisión recorrida solamente se tuvo en cuenta la gravedad de la conducta por la que fue condenada desconociendo la primera instancia su buen comportamiento intramural se desconoció su proceso de resocialización y reinserción.

9. Se señala que acordarse nuevamente la gravedad de la conducta en la etapa ejecución de la pena se destruiría por completo la aplicación de sus sitios penales y se vería comprometida a cumplir la totalidad de la pena impuesta perdiendo entonces todo sentido su proceso de resocialización en estado intramural y el derecho a acceder a la libertad condicional.

10. Consideraciones por la que se estima la penada se encuentre en condiciones aptas para la reincorporación con la sociedad de manera anticipada de predicando con ello la revocatoria de la decisión de primera instancia para que en su lugar se le considera libertad condicional.

Lo anterior en la medida que además de haber descontado las tres quintas partes de la pena la primera instancia no tuvo en cuenta su buen desempeño y conducta que no ha observado desde el momento que fue privada libertad y se encuentren consideraciones aptas para reincorporarse de nuevo a la sociedad. Para redimir el caso se tiene entonces que el presente asunto no es motivo de discusión que la penada ya cumplió más de las tres quintas partes de la pena.

11. De la misma manera se cuenta que se ha presentado un adecuado comportamiento intramural pues ellos lo acredita la dirección de establecimiento carcelario dónde se encuentra recluida quién además después de los correspondientes certificados de trabajo y estudio para ella desarrollados con calificación sobresaliente califica durante varios periodos de conducta intramural como sobresaliente tanto así que la dirección del establecimiento penitenciario expidió la resolución concepto favorable ante el juzgado para la concesión del mismo.

De la conducta delictiva por la que fue condenada la penada además que el tiempo de reclusión purgado no es suficiente para determinar que ya no es necesario el cumplimiento restante de la pena de reinserción social.

12. Su señoría considera que el beneficio de la libertad condicional puede negarse por la conducta típica del concierto para delinquir con fines de narcotráfico, fabricación o porte de estupefacientes, conducta por la cual fue considerada grave por el juzgado fallador, donde se pondría en riesgo la integridad física, moral de su familia y la tranquilidad de la comunidad, frente solo a la modalidad imputada, sino también en relación con la cantidad incautada destinada a su comercialización y para ello se va a purgar la pena en un centro penitenciario.

Su señoría en la decisión recorrida solamente se tuvo en cuenta la gravedad de la conducta por la que fue condenada, desconociendo la primera instancia su buen comportamiento intramural, se desconoció su proceso de resocialización y reinserción social.

Ese buen desempeño en el interior del establecimiento penitenciario de la señora Blanca Cecilia Saavedra Angulo ha dado lugar para la emisión de la respectiva resolución por medio de la cual se recomienda favorablemente otorgamiento de un beneficio administrativo o en su defecto libertad condicional.

En ese orden de ideas se advierte el buen comportamiento demostrado por el sentenciado en esa situación integral, el cual no se puede pasar por inadvertido al momento de valorar los requisitos de la Libertad condicional, pues no hacerlo sería desconocer los postulados constitucionales referentes a la dignidad humana, así como los fines de la pena, en especial, esta resocialización, el cual con la información con que se cuenta a crédito que la condenada, además de responder ante la ley y la sociedad por norma transgredida, ha demostrado que su desempeño durante el tiempo de presidio se ha encaminado por lograr su resocialización.

Por consiguiente se terminó su pronóstico favorable para la reincorporación anticipada a la vida civil de Blanca Cecilia Saavedra Angulo, aún cuando se anotó que se cuenta con pruebas que determinan su arraigo familiar y social, la cual va a estar compartida por medio de su progenitora al lado de su familia.

Cómo se ve el payador al momento de analizar el aspecto de la antijurídica, fácil en el perjuicio que se pudo causar con el actuar de la sentencia, da sin embargo, teniendo en cuenta lo puesto por la Corte Suprema de Justicia en sala de casación penal, SPT 4236 2020 (rad 1176-111106) de 30 de junio de 2020, con ponencia del doctor Eugenio Fernández Calier, en la que afirmó que la valoración de la gravedad de la conducta no puede ser fundamento de la negativa de la libertad condicional, siendo fundamental el análisis durante el tiempo de la pena, se entrará a analizar dicho aspecto, lo refirió el máximo tribunal de justicia.

“Esta corporación ha considerado que no es procedente analizar la concepción de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinada por los jueces ejecutores, en atención a que en ese período de guirarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que con era debe ser analizado, así lo indicó:

- i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal, pues

ellos solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos cómo suceden el artículo 68 del código penal.

- ii) Contemplada la conducta en su integridad según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria este es uno los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y las demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad como bien lo es por ejemplo la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

entonces revisar la cartilla biográfica contenida en el sistema de información del sistematización integral del sistema penitenciario y carcelario sisipec en dónde se incluye toda la información sobre el tiempo de trabajo estudio enseñanza calificación de disciplina estado de salud y otros traslados y toda aquella información que sea necesaria para asegurar el proceso de resocialización de la persona privada de libertad ley 63 de 1993 artículo 14 31 se trata que la persona no ha sido sancionada disciplinariamente por el tiempo que estuvo privada libertad por cuenta de este proceso y se ha observado buen comportamiento carcelario desarrollar actividades aptas para redención de pena y obra igualmente concepto favorable en su favor.

dado que las fases del sistema del tratamiento penitenciario buscan preparar El condenado la reinserción en su vida de libertad se observó que los elementos de juicio se establece que las aras de que retorne a la sociedad como ciudadano de bien cumplir de las normas de convivencia social.

Valga traer a colación la decisión del tribunal superior de Bogotá sala penal en auto de 4 de junio del 2020 centro de radicado número 11001 31870 13 de 2017 037 3601 en dónde se señaló: “ahora bien declara los fines de la sanción la sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela preciso con apoyo de jurisprudencia de la misma corporación y la decantada por la Corte Constitucional, qué la pena da no ha sido pensando únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos recibidos **sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana STP 15806-2019 RAD 107.644)**

Para calificar lo anterior la corte memoro las finalidades de la sanción durante sus diferentes fases.

“así se tiene que en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma es decir la motivación al ciudadano mediante La amenaza de la ley para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el derecho penal, ii) en la fase de imposición y mediación judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del imputado sin olvidar qué sirve a la intimidación individual de la misma manera se encuentra acreditado el arraigo familiar y social de la señora.

Ahora con lo que tiene que ver con la valoración de la conducta punible determinando en el inciso 1 del artículo 64 del código penal la última se constituye en el fundamento para negar el sustituto penal a Blanca Cecilia Saavedra Angulo, precisar qué está instancia judicial siguiendo

los lineamientos previstos por la jurisprudencia en precedentes decisiones señaló que si bien es cierto en la etapa de ejecución no es procedente realizar un nuevo juicio de responsabilidad el objeto de valoración de la conducta punible tenía como objeto notificar el reproche argumentado en la sentencia y derivado de ello evaluar la necesidad de que se continúe descontando la pena es estado intramural.

Todo lo cual permite inferir en el proceso institucional aflictivo inferido del interno ha sido eficaz hasta ahora y en consecuencia fundamente se puede considerar que en adelante si va a respetar los valores sociales establecidos de suerte que no es necesario que continúe privada libertad y por el contrario bajo el sustituto concedido te mostrará que está en capacidad de seguir su vida en sociedad sin representar un daño para ello.

Y es precisamente lo que ocurre en este asunto en medida que si bien la conducta delincinencial por la que esté se profirió sentencia en los términos señalados por el qué es grave lo cierto es que al valorar lo que también se fortalece en los tiempos previstos por la corte constitucional y la Corte Suprema de Justicia se cuenta que Blanca Cecilia Saavedra Angulo es una persona que previo a darse inicio al juicio oral prestó su colaboración con la administración de Justicia reconociendo su responsabilidad penal suscribiendo el correspondiente para cuerdo coloque no se generó un desgaste judicial.

Dentro del presidio la sentenciada observado una excelente comportamiento el cual se demuestra con lo con los soportes que se ven evidenciados en su cartilla biográfica.

Se hace alusión con ello a la prevención general que esperan en la fase previa criminalización primaria en el que el modo abstracto se definen por el legislador los montos privados para los diferentes delitos a partir de un estudio político-criminal que tiene cómo es la lesividad de las conductas en particular a la retribución justa que opera en el momento en que se cuantifica e impone la sanción criminalización secundaria con fundamento en las circunstancias concretas en el que el comportamiento delictivo tuvo ocurrencia y la prevención especial y la reinserción social qué se desarrollan en La paz ejecutoria o cumplimiento de la sanción criminalización terciaria.

Con fundamento la anterior a corporación encita formular las siguientes conclusiones:

1. contempla la conducta punible en su integridad según lo declarado por el juez que profiere la sentencia este es uno de los diferentes que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional pues este dato debe armonizarse con un comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permiten analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la Libertad cómo bien lo es por ejemplo la participación del condenado en las actividades programadas en estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

por tanto la sala alusión a una de las facetas de la conducta punible esto es en caso concreto solo al bien jurídico no puede tenerse bajo ninguna circunstancia como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Ese orden de ideas se observa que obran elementos de juicio qué se desprende que la sentencia satisfecho el propósito resocializador que prevé la norma en estudio puede concluir que se reúne

los requisitos del artículo 64 del código penal, sí bien su señoría el juzgado sexto penal del circuito especializado de Bogotá en sentencia condenatoria no le fue otorgada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria por enfermedad no se podía negar el artículo 30 de la ley 1709 del 2014 que modificó el artículo 64 del Código Penal en referencia a la libertad condicional está sujeta a unos requisitos como son que la persona haya cumplido las tres quintas partes de la pena, que suave cuando desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, que demuestre el arraigo familiar y social, que hace pida la resolución concepto favorable por parte del penal artículo 471 del Código de procedimiento penal, previa valoración de la conducta punible si bien sus requisitos que se muestran dentro del proceso disciplinario y a los cuales cumplen el juez de ejecución de penas se acelero al negar el derecho a la libertad condicional pues esto menospreciando la función resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de dignidad humana y debido proceso de tal forma que la pena de prisión en te apuras no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado pues también estos son mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la libertad condicionada la corte constitucional sentencia c 28 de 2016 Colombia es un estado social y derecho busca las condiciones aptas para reincorporarse anticipadamente a la vida en sociedad por lo que la valoración de la conducta punible no se constituye en el único criterio que se debe tener en cuenta el momento analizar el sustituto en comentó no excluir al delincuente del pacto social sino busca su reinserción en el momento de tal forma que la pena de la prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Dado los argumentos expuestos por juzgado de cara a la conducta se da respuesta a las razones.

La señora Blanca Cecilia Saavedra Angulo solicito su acreditación y solvente económico que a la fecha no se recibió respuesta la cual declina su comportamiento indiferente frente a las actuaciones fue su mayor proporción a pesar de su error judicial es pedir perdón acompañado de un cambio en su entorno tanto que se terminó sus estudios de bachillerato en el centro penitenciario llevando una conducta ejemplar y trabajando en labores de el área del educación.

En consideración del artículo 68 del Código Penal de la exclusión de los beneficios y sus rogados penales en el parágrafo 1 se manifiesta lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará la Libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este código no es dado negarlo con los fundamentos en las discusiones consignadas en el artículo 68 al mismo estatuto sino que deben seguirse las condiciones y provisiones para el mismo beneficio impone para la propia norma.

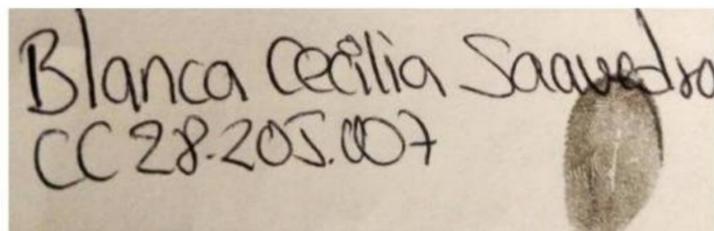
Razón por la cual enunciado el fallo en uso de las facultades del artículo 447 del código procedimiento penal solicito se otorgará el subrogado de la libertad condicional al considerar que se cumplían las condiciones haberla procesado superado los requisitos exigidos por la ley por lo consiguiente se termina un pronóstico favorable para la reincorporación anticipada a la vida civil de Blanca Cecilia Saavedra Angulo más aún cuando ya se anotó en cuenta compras que determinen su arraigo familiar y social y un nuevo y también de resolución concepto favorable expedido por el establecimiento penitenciario.

Razón por la cual a su señoría adiós a mi familia a la sociedad pido perdón sé que con ese perdón no borro los malos actos causados por las malas amistades por una mala decisión pero si pido una oportunidad para demostrar que he cambiado y que seré al contrario una persona de bien una

persona inculcadora de valores para la sociedad, y no he sido indolente al contrario las lágrimas y sufrimientos de todo mi proceso en el cual estado recluida en el centro penitenciario me ha hecho mirar mucho más allá de todas las equivocaciones por eso su señoría le pido una segunda oportunidad de nuevo estar con mis hijos podemos verlos y que ellos jamás cometer un error como yo lo cometí.

Por lo anterior solicito a su señoría se conceda el beneficio de libertad condicional a la penada Blanca Cecilia Saavedra Angulo.

Cordialmente,



Blanca Cecilia Saavedra
CC 28.205.007

BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO
CC. 28.205.007
TD
NUI
Pabellón 6